**ACTA DE AUDIENCIA**

**“Palermo Florencia s/ art. 114 CC – conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido”**

**Causa N° 123/2016**

**Fecha:** 12 de marzo de 2017

**Horario de inicio:** 10.27 horas.

**Tipo de audiencia:** audiencia de conocimiento personal (art. 45 del Código Contravencional; en adelante, CC).

**Juez:** Pablo Cruz Casas, titular delJuzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 10.

**[SECRETARIA ]Prosecretaria Coadyuvante:** María Agustina Iriarte López.

**PARTES PRESENTES**

**[DEFENSORA]**

**[IMPUTADO/A]**

**[FISCALIA ]**

**Imputada:** Florencia Palermo, titular del DNI nro. 36.524.524

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**Juez:** hace apertura de la audiencia explicando a la imputada las características del instituto de suspensión del juicio a prueba. Le hace saber que la celebración del acuerdo no implica asumir responsabilidad por el hecho imputado. Se le explican detalladamente las consecuencias tanto del cumplimiento como del incumplimiento de las obligaciones asumidas a través del instituto. Se le aclara que la presente suspensión del proceso a prueba podría ser revocada de no cumplirse el compromiso asumido, o si comete alguna contravención durante el período de la suspensión, y que en ese supuesto podría ir a juicio. Seguidamente, repasa las condiciones a las que deberá someterse en caso de homologarse el acuerdo, y le informa que si por alguna razón se revoca el instituto y se celebra el juicio, no podrá pretender ningún resarcimiento por las obligaciones que hubiere cumplido.

Acto seguido, hace lectura del acta de las págs. 23/24, del cual surgen los términos del acuerdo de suspensión del proceso a prueba al que arribaron las partes y del informe del Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que da cuenta de la falta de antecedentes contravencionales de la imputada, de página 27.

**Imputado:** **Florencia Palermo, titular del DNI nro. 36.524.524**, de nacionalidad argentina, nacida el día 12 de abril de 1967, hija de Carlos Palermo y Agustina Flores, de estado civil soltera, arquitecta, con domicilio real en Av. Rivadavia 1221 6º “A” de esta ciudad, donde vive con sola. Manifiesta que posee estudios universitarios completos, no tiene personas a su cargo y sus ingresos le alcanzan para cubrir sus necesidades básicas. Tel: 15-4784-1246

Indica que vive en el domicilio aportado hace mucho y que no tiene previsto mudarse.

Preguntada por el señor Juez, indica que recuerda el acurdo arribado y explica las pautas a las que se sometió e indica que está en condiciones de cumplir con el acuerdo. Reconoce la firma obrante en el acta de págs. 23/24 y reitera la solicitud de que se suspenda el proceso a prueba, con el objeto de cumplir las pautas acordadas.

**Juez:** refiere queel hecho que se le atribuye es: *“haber conducido superando los límites permitidos de alcohol en sangre, el automóvil marca Ford, modelo Fiesta, dominio GBD123, el día 15 de ABRIL de 2016 a las 13.21 horas en las intersecciones de la Av. Corrientes y Riobamba, de esta ciudad, toda vez que el test de alcoholemia realizado sobre su persona arrojó como resultado 1.52 grs/lts de alcohol por litro de sangre”.*

Interrogada por el señor Juez, responde que se encuentra en condiciones de cumplir con la totalidad de las pautas de conducta impuestas.

Tras haber repasado el hecho atribuido a la imputada y el acuerdo al que arribaron las partes, manifiesta que entiende que no existen obstáculos formales para que proceda la suspensión del proceso a prueba acordada por las partes en la presente causa.

En primer lugar, refiere que debe aclarar una cuestión. Expresa que la presente causa se inició por un hecho de lesiones, en el marco del cual se le realizó a la imputada un control de alcoholemia que dio resultado positivo.

Al respecto, indica que su criterio es que, en atención al carácter permanente de la contravención prevista por el art. 118 CC, y valorando además el modo en que se desencadenaron los hechos en este caso, no resulta viable considerar que la presunta contravención se haya visto interrumpida en algún momento, lo que impide diferenciar entre distintas conducciones de ebriedad. Esto es, aquélla que habría realizado la presunta autora en momentos previos a la colisión, respecto de aquélla otra que habría desarrollado al momento de la colisión, la que habría tenido como consecuencia las supuestas lesiones imprudentes.

Refiere que, en razón de ello desde su perspectiva, el hecho contravencional que aquí se investiga concurre en forma ideal con el delito de lesiones, por tratarse de una unidad de acción, y a mérito de lo dispuesto por el art. 15 CC, esto es, que la acción penal desplaza a la contravencional, debería desestimar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba.

Sin embargo, manifiesta que, por razones de economía procesal, toda vez que la Cámara de Apelaciones del fuero tiene un criterio disímil, habrá de apartarse de su postura, y en caso de corroborar que se encuentren cumplidos todos los requisitos legales, suspenderá el proceso a prueba.

Indica que si bien los integrantes de la Sala II en un caso análogo, coincidieron en que hay un concurso ideal entre las lesiones leves y la contravención de conducir en estado de ebriedad, manifestaron que en cada caso se debe certificar si se ha instado o no la acción penal. De esta manera, entendieron que en aquellos casos en los que no se hubiera ejercido la acción penal, la acción contravencional no se ve desplazada, y por lo tanto el trámite por infracción al art. 118, debe continuar (Sala II, causa nº 22702/17, caratulada “Mouzo s/art. 114”, rta. 5/7/18; Sala II, causa nº 13236/18 “Esteche s/art. 114”, rta. 12/7/18.)

En este sentido, teniendo en cuenta que en el marco del caso que nos ocupa, se certificó que la causa seguida contra la imputada por lesiones leves se encuentra archivada desde el día 31 de enero, toda vez que la damnificada expresó su deseo de no instar la acción penal, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala II, habré de tramitar el acuerdo de suspensión del proceso a prueba efectuado por las partes.

Dicho eso, refiere que de acuerdo con las exigencias que impone el art. 45 CC, la imputada no registra condenas contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho que conforma el objeto procesal de este caso (pág.27).

En segundo lugar, señala que de acuerdo con las condiciones personales de la imputada, sus condiciones de vida y su situación personal, sumado a las características del hecho, resulta adecuado el plazo y las pautas de conducta acordadas por las partes. Al respecto, indica que solo modificará, para que sea más sencillo, el monto de dinero por el cual debe hacer entrega de bienes para que sea un número redondo, por la suma de cuatro mil pesos. Le explica a la imputada que no puede hacer la entrega de dinero, sino que debe entregar bienes por ese monto.

Asimismo, dispone que la dependencia que se encargará de la ejecución y correspondiente control de cumplimiento de las pautas de conducta, sea la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba del MPF.

Asimismo, le hace saber que la concesión de la suspensión del proceso a prueba no obstará a que, una vez que se declare la extinción de la acción por cumplimiento del acuerdo, se lleve a cabo la notificación prevista por el último párrafo del art. 45 CC, a fin de que el Poder Ejecutivo adopte las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte, que resultaren aplicables en caso de recaer condena.

De conformidad con lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA** en la **causa Nº 123/2016** respecto de la señora **Florencia Palermo, titular del DNI nro. 36.524.524**, en orden a la contravención prevista en el art. 118 del Código Contravencional (según Ley 6017), **por el término de TRES (3) MESES,** durante el cual deberá cumplir las siguientes **reglas de conducta:** **1)** Fijar residencia en el **Av. Rivadavia 1221 6º “A” de esta ciudad** y comunicar tanto a la Oficina de Control, a la Fiscalía y/o al Juzgado cualquier cambio; **2)** Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía, el Juzgado y/o la Oficina de Control de Suspensión de Juicio a Prueba le hicieren; **3)** Realizar una entrega de bienes o cosas útiles por un valor de pesos **CUATRO MIL ($4.000)** al Hospital Garrahan sito en la calle Combate de los Pozos 1881, de esta ciudad; **4)** abstenerse de conducir todo tipo de vehículos por el plazo de SIETE (7) días corridos, para lo cual deberá hacer entrega a la Oficina de control de su Licencia Nacional de Conducir. Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el art. 45, incs. 1°, 2°, 6º y 7° del Código Contravencional;

**II)** La ejecución y correspondiente control de cumplimiento de las pautas de conducta acordadas quedará a cargo de la **OFICINA DE CONTROL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**;

**III) NOTIFÍQUESE** a la imputada en este acto junto; a la Fiscalía y Defensoría intervinientes mediante cédula electrónica, y dese intervención a la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba;

**IV)** **REGÍSTRESE** y, una vez cumplido, líbrense los **OFICIOS** pertinentes en los términos del art. 45 última parte CC, y **REMÍTASE** en devolución el presente legajo a la Fiscalía interviniente.

**Se deja constancia que en este acto se hizo entrega a la señora Palermo un oficio dirigido al Hospital Garrahan.**

**Hora de cierre: 10.45 horas.**

En de junio de 2018 se libraron dos cédulas electrónicas a la Fiscalía Nº 33 y a la Defensoría Nº 7 y se dio intervención a la Oficina de Control.